

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARIDES RINCON ARCINIEGAS
DEMANDADO: EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMÉNEZ
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00165-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho solicitud de terminación por transacción. Bucaramanga, 17 de octubre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00165-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la petición de dar por terminación el presente proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que, mediante proveído del 2 de agosto de 2022, el despacho admitió la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por ARIDES RINCON ARCINIEGAS contra EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ.

Encontrándose en etapa de notificación al demandado, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción “*Manifiesto bajo la gravedad de juramento que entre EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ y ARIDES RINCON ARCINIEGAS, se tranzo respecto de las pretensiones del presente proceso.*”, para tal efecto allega contrato de transacción suscrito entre las partes (PDF 28 Expediente Digital).

Revisado el clausulado y específicamente los acuerdos alcanzados entre las partes, se destaca:

“entre los suscritos a saber EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ y ARIDES RINCON ARCINIEGAS, se tranzó respecto de las pretensiones del presente proceso, acordándose:

PRIMERO: la existencia del contrato de compraventa del vehículo de placas WHO669, contrato suscrito entre el señor ARIDES RINCON ARCINIEGAS, en su calidad de VENDEDOR, con el señor EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ, el día 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: el cumplimiento del contrato por parte del señor ARIDES RINCON ARCINIEGAS.

TERCERO: el incumplimiento del contrato por parte del señor EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ.

CUARTO: por lo anterior los señores EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ y ARIDES RINCON ARCINIEGAS, transaron el total de la obligación y los intereses moratorios, incluyendo costas, honorarios y demás obligaciones del proceso, en la suma total de \$200.800.000 (DOSCIENTOS MILLONES

OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE) que fueron pagados por el señor EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ al señor ARIDES RINCON ARCINIEGAS

(...)

Como consecuencia de lo anterior, SOLICITAMOS SE TERMINE EL PROCESO POR TRANSACCION ART 312 C.G.P. y se LEVANTE LA MEDIDA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA (...).”

Sobre el tema que se viene tratando, resulta de relieve poner de presente el siguiente criterio Jurisprudencial, veamos;

El artículo 2469 del C.C., “define así la transacción: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tanto, este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin qué hacer porque se hace justicia en la forma más plausible [lo que implica un] abandono de intereses en beneficio común, en busca de la paz humana, que es altísimo bien. Por esto y otros motivos, los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”. Es, por tanto, absurdo suponer que un juicio pueda subsistir lógica y jurídicamente después de haber sido transigido, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y dos situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que concluye o fenece y lo que sobrevive y continúa (...). Se sigue de lo anteriormente expuesto que la transacción, una vez perfeccionada, pone fin, en derecho, al litigio (...) luego, respecto de la controversia que concluye por transacción, que es forma legal para ponerle término, no es que haya, para continuarlo, incompetencia de jurisdicción, sino falta de jurisdicción, ya que sólo usurpándola puede darse en la práctica el hecho de revivir un proceso ‘legalmente concluido’”¹

(Subraya el despacho)

Por su parte el actual estatuto adjetivo en su artículo 312 dispone;

ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

¹ Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia (No. 2149) – M.P. Dr. JOSÉ J. GOMEZ R., diciembre 14 de 1954

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARIDES RINCON ARCINIEGAS
DEMANDADO: EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMÉNEZ
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00165-00

Así que, revisado el acuerdo o contrato de transacción suscrito entre las partes, el despacho corrobora que se ajusta a los presupuestos sustantivos de la figura; de un lado; **a)** *porque en efecto existía una discrepancia entre las partes acerca de un derecho;* **b)** *porque se evidencia la voluntad o intención manifiesta de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado;* y **c)** *por la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.*

Por cuanto antecede y teniendo en cuenta que el acuerdo se ajusta en lo esencial al artículo 2469 del C.C. y reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, el Juzgado aceptará la transacción realizada por las partes y de contera declarará terminado el proceso, sin condenar en costas a ninguna de ellas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4° ibídem.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción, suscrita el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por ARIDES RINCON ARCINIEGAS contra EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas que al interior del presente proceso se hubieran decretado, ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente y a su finalización en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 113 del 20 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774b57aa445934c40bffc4041145bc0ac10d402f0a73b63f95d3b275a743d94**

Documento generado en 19/10/2023 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>